



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00784 00
INVESTIGADO:	LINA MAGALY AVENDAÑO SÁNCHEZ
CARGO:	SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
INFORME:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de mayo de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **LINA MAGALY AVENDAÑO SÁNCHEZ** en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsas de copias proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en contra de la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué en la que se señaló:³

En el parte motiva de la decisión que negó el amparo constitucional de HÁBEAS CORPUS solicitado por VIVIANA ROJAS CORTES actuando en representación de quien identificó como su hijo ANDRES FELIPE HERRERA CORTES y de su amigo CRISTIAN SEBASTIAN MAHECHA MIRANDA en contra del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DEMÁS VINCULADOS, en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, este despacho consideró:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

“Dentro del cartulario, a partir de las respuestas allegadas, se evidencia que al parecer existió una mora judicial por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ para remitir la carpeta a efectos de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó la libertad por vencimiento de términos deprecada en favor del señor ANDRES FELIPE HERRERA CORTES dentro del proceso con radicado730016000450202201958, Número Interno 75156, seguido en contra del mismo y otros. Lo anterior en virtud de que la decisión se adoptó el pasado 13 de junio de 2023 y solo se remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad el día 14 de agosto del mismo año, situación que este despacho no puede pasar por alto y como consecuencia ordenará la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para efectos de que, si es el caso, se investigue si se presentó una irregularidad de índole disciplinario al respecto. (...)

Al interior de la compulsa de copias, reposa el expediente digital con todas las actuaciones y en el archivo 021 se puede evidenciar la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS:

“En cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 14 de agosto de los corrientes, me permito informar a usted que la carpeta para que se surta la alzada interpuesta en contra de la decisión que negó la libertad por Vencimiento de términos deprecada en favor del señor Herrera Rojas, fue remitida para su respectivo reparto al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día de ayer a las 10:09 am. Según da cuenta al suscrito la Secretaría de este estrado judicial, por error involuntario se consignó en el cuadro de control que se lleva que la misma ya había sido enviada, pero al verificar el día de ayer luego de comunicación que se sostuviera con el defensor del procesado, se advirtió que la misma aún se encontraba en esta instancia, hallándose en la bandeja de borradores del correo el mensaje remitido, sin el correspondiente envío.

En horas de la tarde se dio acuse de recibo por parte del encargado de reparto del Centro de Servicios y se informó que la alzada correspondió al Juzgado 5 Penal del Circuito de esta urbe. Se advierte que ya se iniciaron las indagaciones del caso, para esclarecer lo que realmente sucedió ante la omisión de la remisión de la carpeta.

Adjunto pantallazos de envío del expediente, contestación y acta de reparto. (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos allegados al proceso, se tiene como disciplinable **LINA MAGALY AVENDAÑO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

1.110.446.946 en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGDO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 778 del 18 de agosto de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de agosto de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué.⁷

En el marco de la indagación previa se allegaron al proceso de marras las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué para el año 2023.⁸
- Resolución No. 01 de 2019 por medio de la cual se decide una solicitud de traslado horizontal y un nombramiento de la lista de elegibles.⁹

3.- Por auto de fecha 30 de octubre de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, en contra de Lina Magaly Avendaño Sánchez en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué.¹⁰

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹¹
- Certificado de efinomina de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima.¹²
- Pronunciamiento de la disciplinable.¹³
- Copia del expediente Digital con radicación No 73001600045020220195800 NI 75156.¹⁴

⁴ Documento 007 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 012 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 014 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.

¹² Documento 017 Expediente Digital.

¹³ Documento 019 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 024 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

- Diligencia de versión libre.¹⁵

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁶ y 25¹⁷ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **LINA MAGALY AVENDAÑO SÁNCHEZ** en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹⁵ Documento 027 Expediente Digital.

¹⁶ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁷ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

De la compulsa de copias proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en contra de la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de manera tardía la apelación de la decisión que había negado la libertad por vencimiento de términos deprecada en favor del señor Herrera Rojas.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en cualquier etapa de la investigación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, se procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁸”*.

Por ello, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 *ibidem*, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva¹⁹, y en ese sentido no basta que la conducta típica atribuida al encartado exista objetivamente, sino que se debe analizar si se halla justificada por causal alguna de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario las exculpaciones presentadas por Lina Magaly Avendaño Sánchez en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien señaló:

“

- *El 30 de mayo de los corrientes, cuando correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad (despacho judicial en el que me desempeñé como Secretaria en Propiedad), conocer solicitud de libertad por vencimiento de términos deprecada por el profesional del derecho Moisés Ferney Cortes Melo en su condición de defensor de confianza del señor Andrés Felipe Herrera Rojas y al interior del proceso indicado en líneas anteriores, la suscrita como encargada de atender todo lo relacionado con procesos, inmediatamente se recepcionó correo electrónico de asignación de la solicitud, procedí a relacionarlo en cuadro de control de procesos que implementé una vez me reintegré al cargo el 3 de mayo de 2022 y una vez realizado ello, pasé al despacho las diligencias con la respectiva programación para el 9 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., dado que soy yo quien maneja el programador de audiencias.*

¹⁸ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁹ “Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

- *El 8 de junio último, a través de mensaje de correo electrónico signado y enviado por la suscrita desde la cuenta de correo institucional del despacho, se comunicó al delegado fiscal, a la defensa, a la permanente central y a la delegada procuradora, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia y de igual manera se solicitó al estrado judicial que tiene a cargo el conocimiento del asunto, remitiera el link de expediente digital para la revisión y el respectivo compute de términos.*
- *Como quiera que en la calenda programada no se pudo adelantar la diligencia por haberse extendido audiencia anterior y a que el delegado fiscal no podía dar más espera pues tenía que ingresar a otra audiencia, yo misma procedí a ubicar una fecha más cercana en el programador de audiencias, remitiendo nuevamente mensaje de correo signado por mí y desde el correo institucional del despacho a cada una de las partes del proceso, informándoles que se fijaba como nueva fecha el 13 de junio hogaño a las 11:30 a.m.*
- *En la fecha y hora programada para la audiencia, asistí al señor juez en la misma y una vez terminada la diligencia, realicé las respectivas anotaciones en el cuadro de control de procesos, etiquetando la solicitud como “Apelada” para su respectiva remisión al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.*
- *El 14 de junio de los corrientes, una vez logré la descarga del registro de audio y video, organicé la carpeta para la remisión indicada en el párrafo anterior, elaboré el oficio remisorio al Centro de Servicios, procedí al cargue de los archivos en la nube del despacho en la carpeta correspondiente y realicé las anotaciones del caso en el cuadro de control de procesos, dando salida a la carpeta.*
- *El 14 de agosto último, en comunicación vía WhatsApp sostenida cerca a las 10:00 a.m. con el Dr. Moisés Ferney Cortes Melo, al ser indagada por este respecto de la suerte de la alzada, procedí a revisar el cuadro de control de procesos ya referenciado, encontrando que en este aparecían las diligencias como ya remitidas al Centro de Servicios para su correspondiente reparto, situación que le fue comunicada en ese sentido al profesional del derecho.*
- *Al revisar la carpeta de mensajes enviados del correo electrónico no encontré mensaje alguno relacionado con el envío de la apelación y, por tanto, me di a la tarea de realizar búsqueda en todas las demás carpetas, encontrando creado en la bandeja de borradores desde el 14 de junio último, el mensaje de envío de las diligencias a la dirección repartospajcibe@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que el mensaje hubiera sido enviado, procediendo inmediatamente a ello, aproximadamente a las 10:09 am.”*

En diligencia de versión libre la disciplinable señaló que funge como secretaria desde el 16 de enero de 2019, se apartó del cargo el 14 de agosto de 2019 y se reintegró nuevamente el 03 de mayo de 2022, fecha para la cual encontró aproximadamente 500 carpetas al despacho para programar audiencias. Señaló que durante el año 2022 y 2023, además de atender esas solicitudes, revisó los procesos que estaban pendientes, frente a la carpeta objeto de la compulsión de



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

copias, señaló que una vez se apeló la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, procedió a realizar las correspondientes anotaciones, encontrando que la remisión al centro de servicios judiciales de esa ciudad, había quedado en la bandeja de borradores, por lo que nunca se materializó el envío, procediendo inmediatamente con el correspondiente envío. Comentó la encartada que la situación obedeció a un error involuntario, producto de las diferentes tareas que debía realizar en el día a día en esa unidad judicial. Además, no cuenta con antecedentes disciplinarios y la situación fue objeto de análisis constitucional a través del Habeas Corpus presentado Viviana Rojas Cortes, en representación de Andrés Felipe Herrera Cortes,

Analizada la situación anterior, constata este despacho que la situación que se presentó obedece a los problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral o congestión judicial, circunstancias que a todas luces debió afrontar la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, pues al ingresar al despacho y retomar nuevamente las funciones secretariales, debió poner al día 500 expedientes que estaban al despacho para asignar fecha para audiencia, carga que afrontó la disciplinable adicional a las actividades diarias que debía desempeñar.

Por otro lado, señaló la disciplinable que en el momento en que se presentó la apelación realizó los registros correspondientes, por lo que al revisar la carpeta notó que aparecía en las salidas del despacho. No obstante, por un error involuntario al momento de enviar el correo, este quedó en la bandeja de borradores.

De los argumentos expuestos por la disciplinable y las pruebas que reposan en el plenario, no es posible predicar negligencia o desidia en el cumplimiento de las funciones a cargo de la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, máxime, cuando una vez se percató del error, puso en conocimiento al titular del despacho y procedió al correspondiente envío al centro de servicios judiciales para que se hiciera el reparto entre los juzgados de conocimiento, procediéndose a resolver la solicitud del señor Herrera.

La corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que: *“Si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*²⁰

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

²⁰ Sentencia SU179/2021



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de a **LINA MAGALY AVENDAÑO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.446.946 en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGDO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. – Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO. - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00784 00

Disciplinable. Ligia Magaly Avendaño Sánchez

Cargo: Secretaria Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué

M.P. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd515bf37629918e8b2f45087fdb7e06012e9654f568a6c3201a399334d02**

Documento generado en 08/05/2024 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>